

**INFORME N° 269 -2005-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si de acuerdo al inciso 8) del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es suficiente la autorización expresa del habitante del domicilio particular para que la Administración Tributaria pueda realizar una inspección en dicho domicilio, cuyo objetivo es verificar la existencia del vínculo laboral entre el trabajador del hogar y el empleador.

**BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado del Código, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 62° del TUO del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

Agrega que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de diversas facultades discrecionales, entre las cuales se encuentra la detallada en el numeral 8).

En efecto, el citado numeral 8) establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte. Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieran cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La norma añade que la actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.



En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a sus representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

Como puede apreciarse de la norma antes glosada, el TUO del Código Tributario expresamente ha señalado que las inspecciones en los domicilios particulares debe efectuarse contando necesariamente con autorización judicial.

Esta disposición establece una limitación a la actuación de los funcionarios de la Administración Tributaria frente a los contribuyentes, de tal manera que se garantice que dicha actuación sea la más adecuada, sin la posibilidad de vulnerar un derecho fundamental<sup>(1)</sup>.

2. Ahora bien, el numeral 9 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. *Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración.* Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la Ley.

Así pues, se observa que la limitación recogida en el TUO del Código Tributario, en el sentido de solicitar previamente autorización judicial para inspeccionar los domicilios particulares, se encuentra recogida en el mandato constitucional.

Sin embargo, nuestra Carta Magna también contempla la posibilidad de ingresar a los domicilios previa autorización de la persona que lo habita, sin que ello implique la trasgresión del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.

En tal sentido, aún cuando en una determinada norma no se hubiera señalado expresamente esta última posibilidad, no existiría impedimento legal para hacerlo, por cuanto esta alternativa se encuentra en el marco autoritativo dado por la Constitución.

3. En consecuencia, si bien el TUO del Código Tributario sólo ha previsto la posibilidad de inspeccionar los domicilios particulares cuando exista previamente mandato judicial, nada obsta para que también se pueda realizar dicha actuación en los casos que la persona que habita el domicilio lo hubiera autorizado, sin que ello implique violación de algún derecho constitucional o extralimitación en las facultades conferidas a la

<sup>1</sup> (...) El respeto a los derechos humanos no es un "principio" del Derecho Tributario, pero sí un límite al ejercicio de la potestad tributaria. Así, el legislador en materia tributaria debe cuidar que la norma tributaria no vulnere alguno de los derechos humanos constitucionalmente protegidos (...) que han sido recogidos en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú". BRAVO CUCCI, Jorge. Fundamentos de Derecho Tributario. Palestra - Editores. Lima-2003. pág. 118 - 119

Administración Tributaria, por cuanto el accionar de ésta también se rige por la norma constitucional, al ser fuente del derecho<sup>(2)</sup>.

Es del caso mencionar que la "autorización de la persona que habita el domicilio" debe entenderse como la manifestación expresa de voluntad del sujeto que bajo cualquier título habita en el domicilio en cuestión, el cual debe tener capacidad de obrar.

### CONCLUSIÓN:

A efectos que la Administración Tributaria pueda inspeccionar un domicilio particular, requiere de autorización judicial o de autorización de la persona que lo habita.

Lima, 20 OCT. 2005



CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

pbr/  
A0506-D5  
CODIGO TRIBUTARIO - FACULTAD DE INSPECCION

<sup>2</sup> La Norma III del Título Preliminar del TUC del Código Tributario señala que son fuentes del Derecho, entre otras, las disposiciones constitucionales.